Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6964/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6964/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20 de diciembre 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con Fideicomisos para restauración de suelo por asentamientos humanos.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que no es competente para responder.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer, ya que en alegatos informó asumió competencia e informó que no se tienen designados recursos a estos rubros.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A.

PALABRAS CLAVE

Fideicomisos, restauración de suelo.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6964/2023

En la Ciudad de México, a **veinte de diciembre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6964/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Alcaldía Tláhuac,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075023001780,** mediante la cual se solicitó lo siguiente:

> "**Descripción de la solicitud**: Solicito su amable atención conocer la siguiente información: Con relación al artículo 24 Sexies, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. que a la letra señala la facultad de esa autoridad para:
> 'Artículo 24 Sexies. La de Finanzas constituirá un Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México, cuyo objeto será destinar los fondos aportados, a la ejecución de las siguientes acciones, en orden de prelación: a la restauración ambiental del suelo afectado; a la adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados; y a la prestación de los servicios públicos o construcción del equipamiento urbano, necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados. El Fiduciario atenderá las indicaciones de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, en cada caso concreto, sobre la aplicación que haga de tos recursos aportados'
> Deseo saber
> I Si actualmente se encuentran constituidos Fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México. Si el caso, su denominación y objeto de cada uno de estos.
> 2.- Si dentro de los fideicomisos se encuentra alguno que se encuentre destinado a la restauración ambiental del suelo afectado. es el caso, su denominación y objeto específico.
> 3.- ¿Cuáles han sido los montos destinados en los años 2014?20 5, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? Y las delegaciones y/o alcaldías en las que se realizó la designación.
> Gracias.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud que nos ocupa en los términos siguientes:

"…

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO 092075023001780
P R E S E N T E.

En respuesta a su solicitud de información pública, una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no es competente, por lo cual de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice: Artículo 212.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se sugiere que ingrese una

nueva solicitud a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** este Sujeto Obligado se considera competente, toda vez que se requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Por lo anterior, los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son los siguientes:

	Nombre del Sujeto Obligado	Responsable UT	Domicilio	Teléfono	Email UT
1	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México	Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid	Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.	5345-8000 Exts. 1384, 1599	ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Agradezco el uso de nuestro Sistema de Información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono: 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información.

III. Presentación del recurso de revisión. El trece de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **"Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> El que suscribe … por este medio vengo a interponer recurso de revisión En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 092075023001780, brindada por la Alcaldía, al respecto agradezco en primer lugar por la pronta respuesta de ese H. órgano administrativo, lo cual permite Ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información. Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las Siguientes consideraciones: Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia únicamente de la Secretaría de Finanzas, también lo es que, el ejercicio o gasto de dicho Fideicomiso tendría que en coordinación con la alcaldía en la que se realizase acciones de restauración ambiental, en ese sentido, al solicitar: Si actualmente se encuentran constituidos Fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México (AHÍ). Si es el caso, su denominación y objeto de cada uno de estos. 2.- Si dentro de los fideicomisos se encuentra alguno que se encuentre destinado a la restauración ambiental del suelo afectado. SI es el caso, su denominación y objeto específico. 3.- ¿cuáles han sido los montos destinados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? Y las delegaciones y/o alcaldías en las que se realizó la designación." Se considera competente a esa H autoridad administrativa, para conocer: 1) el nombre del Fideicomiso para Asentamientos Humanos Irregulares (AHÍ) en la Ciudad de Mé5ico de dicha Alcaldía, utilizados en AHI; y más específicamente como señala el siguiente inciso: 2) para la restauración ambiental y el objeto (sembrar árboles, acciones de mitigación, etc.); y los montos en los últimos IO años (en el entendido que no necesariamente se espera que en los 10 años se hayan realizado gastos, utilización de recursos de fideicomisos para AHÍ en acciones de restauración ambiental). Ahora bien, si dentro de los años de 2014 a 2023, no han ejercido ningún recurso de fideicomiso para Ahí y menos aún para la restauración ambiental, sería una respuesta válida que no se cuente con dicha información; lo que no significa que no puedan tenerla o generado en algún momento a menos que no se hayan realizado acciones de este tipo como se ha señalado, en los últimos 10 años y mucho menos que no se tenga competencia. Agradezco su atención y atenta respuesta."

IV. Turno. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6954/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El cuatro de diciembre de dos mil veintitres, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, a través de los cuales informó a ese Instituto que notificó al particular una respuesta complementaria, misma que consistió en lo siguiente:

En atención a su solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092075023001780** con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 93, 94, 95, y 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales uno y nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI-2), y demás ordenamientos legales aplicables al asunto concreto, y que textualmente dice:

"Solicito su amable atención conocer la siguiente información
Con relación al artículo 24 Sexies, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra ¿señala la facultad de esa autoridad para: "Artículo 24 Sexies. La Secretaría de Finanzas constituirá un Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México, cuyo objeto será destinar los fondos aportados, a la ejecución de las siguientes acciones, en orden de prelación: a la restauración ambiental del suelo afectado; a la adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados; y a la prestación de los servicios públicos o construcción del equipamiento urbano, necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados. El Fiduciario atenderá las indicaciones de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, en cada caso concreto, sobre la aplicación que haga de los recursos aportados" Deseo saber
1.- Si actualmente se encuentran constituidos Fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México. Si el caso, su denominación y objeto de cada uno de estos.
2.- Si dentro de los fideicomisos se encuentra alguno que se encuentre destinado a la restauración ambiental del suelo afectado. Si es el caso, su denominación y objeto específico.
3.- ¿Cuáles han sido los montos destinados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? Y las delegaciones y/o alcaldías en las que se realizó la designación. Gracias"

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros mediante la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Tláhuac y de acuerdo a las atribuciones que competen a esta Dirección, le informo que de acuerdo al catálogo de Disposición Documenta, se especifica que únicamente se cuente con información documental 5 años anteriores al periodo actual, por tal motivo la información brindada es del periodo 2018 a 2023, en este sentido le comento que de manera presupuestal no se han destinado montos para la restauración ambiental de suelo afectado, esto de acuerdo a lo señalado en su petición.

De la misma manera, hacemos de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de revisión por las causales que establece el artículo 234 de la ley anteriormente referida, dentro de los quince días hábiles contados, a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, de acuerdo al artículo 236 de la citada ley.

VII. Cierre. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- **I.** El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- **III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **VII** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.**
- **V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, se analizará si con la información complementaria enviada por el sujeto obligado a la parte recurrente satisface los extremos de su requerimiento.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente **solicitó** la siguiente información:

I Si actualmente se encuentran constituidos Fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México. Si el caso, su denominación y objeto de cada uno de estos.
2.- Si dentro de los fideicomisos se encuentra alguno que se encuentre destinado a la restauración ambiental del suelo afectado. es el caso, su denominación y objeto específico.
3.- ¿Cuáles han sido los montos destinados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? Y las delegaciones y/o alcaldías en las que se realizó la designación.

En **respuesta**, el sujeto obligado declaró ser incompetente para atender la solicitud del particular, remitiéndola al Secretaría de Administración y Finanzas por ser la entidad idónea para responder.

Lo anterior, motivó que la persona recurrente promoviera recurso de revisión, manifestando como **agravio** la incompetencia aducida por el sujeto obligado.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente, a la dirección de correo electrónico señalada por éste para recibir todo tipo de notificaciones y PNT, un alcance a su respuesta, en el que asumió competencia y se pronunció sobre los requerimientos formulados.

En ese sentido, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración, la cual informó que, **no se ha designado ningún recurso para la restauración ambiental de suelo afectado,** ni los rubros señalados en su petición.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075023001780,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria se observa que, el sujeto obligado ha dejado insubsistente el agravio de la particular, ya que este consistió en la incompetencia declara por el sujeto obligado para pronunciarse respecto de sus requerimientos.

Es así como en alcance a su respuesta, el sujeto obligado asumió competencia e informó al recurrente que no ha designado ningún recurso a la restauración ambiental de suelo afectado.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que originó el presente medio de impugnación ha sido colmada, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.